

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO SEGUIDO POR ALBA MARINA RAMÍREZ CONTRA PUERTO SECO DE SANTA MARTA S.A.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2015-00292-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre la pertinencia de decretar la terminación de este asunto por configurarse el desistimiento tácito de que da cuenta el artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral primero de la disposición normativa antes señalada lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.”

Mediante determinaciones de fechas 1 de abril de 2019 y 27 de noviembre del mismo año, se requirió a la parte demandante para que culminará con las gestiones de notificación de las demandadas dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de tales decisiones.

Atendiendo que se venció el plazo concedido y el extremo activo no allegó prueba alguna que permita inferir que realizó gestión tendiente a cumplir

con la carga impuesta, no queda más que proceder con la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Por lo anterior, se

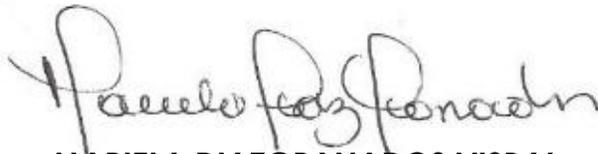
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de las consideraciones.

SEGUNDO: DEVOLVER al actor la demandada con sus anexos, sin necesidad de desglose, con las anotaciones pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Sao

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 29 de septiembre de 2023
Secretaria, _____.